

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en que la parte actora presenta subsanación de la demanda previamente inadmitida dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Notificación inadmisión: 24/01/2022
Término para subsanar: Hasta 31/01/2023
Fecha de radicación: 31/01/2023 a las 10:31 am

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Luz Mary Ramírez Sánchez
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00067-00**

Mediante auto del 23 de enero de 2023 este despacho inadmitió la demanda de expropiación presentada por el Municipio de Palmira por la falta de aporte de copia de la resolución vigente con constancia de firmeza del acto administrativo que decretó la expropiación según los razonamientos expuestos en aquella providencia y se concedió a la parte activa el término de 5 día para que subsane los yerros señalados.

Revisado el escrito de subsanación presentado en término, encuentra el juzgado que, frente a los reparos señalados en el auto inadmisorio, simplemente señala que, por un lado, la "citación personal" procede "cuando no hay otro medio más eficaz de informar al interesado" según dispone el artículo 68 de la Ley 1437 y que, por tanto, el envío del acto a la dirección física del interesado "es un medio idóneo en aras de publicitar el acto administrativo al interesado de forma directa sin necesidad de citársele previamente". Y además manifiesta que la notificación por aviso "se hizo dentro de los parámetros establecidos" pues considera que "el término de 10 días para interposición de los recursos de ley vencía el 24 de diciembre de 2018 sin que hasta esa fecha se interpusiera recurso alguno".

Como puede verse, la parte actora no subsanó los yerros indicados en el auto inadmisorio, sino que se limitó a insistir en que lo que ya existía en el expediente era suficiente, sin desplegar ningún tipo de corrección.

De todos modos, frente a la primera manifestación debe decirse que se limita a señalar que no era necesaria la citación para notificación personal cuando exista otro medio más eficaz para enterar al interesado, como en este caso el envío de la notificación con el acto administrativo a la dirección de la demandada. Al respecto, debe señalársele que "el medio más eficaz" que señala el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 era la notificación personal del artículo 67 de la misma ley; de no poder realizarse ésta se realizaría la citación para notificación personal y solo ante el fracaso de esta citación resulta procedente la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la ley en cita, el cual se remite con copia íntegra del acto administrativo a comunicar. Por lo tanto, ninguna corrección agrega el memorial de subsanación a lo ya decantado en el auto inadmisorio.

Por demás, y mucho más importante, no realizó ninguna corrección respecto de los defectos del contenido de la notificación por aviso reseñados en el auto admisorio que, en resumen, consisten en la falta de indicación de los recursos que legalmente procedían y el término para interponerlos. Defectos que llevan a que la notificación no se tenga por hecha, ni produce efectos legales la decisión (art. 72 Ley 1437) lo cual lleva, inexorablemente, a tener por no acreditado el requisito de la demanda de allegar un acto administrativo ejecutoriado que decreta la expropiación.

Respecto del término para interposición de recursos cabe señalar que, como se indicó en el auto inadmisorio, resulta errado sostener que los términos para interponer recursos fenecieron el 24 de diciembre de 2018, por cuanto aún si no se tiene en cuenta que, según el aviso, la publicación se desfijó el 24 de diciembre el término para interponer recursos habría vencido el 3 de enero de 2019 y no el 24 de diciembre de 2018.

En efecto, publicado el aviso el 10 de diciembre de 2018, habría quedado ejecutoriado el 18 de diciembre (día siguiente a la desfijación del aviso pasados 5 días de publicado, como indica el art. 69 de la Ley 1437) y es desde ahí que se cuentan los 10 días para interponer recursos, es decir hasta el 3 de enero de 2019 y no el 24 de diciembre como señala la parte actora.

Por manera que no se observa que se hayan subsanado los precisos defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio y, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., al despacho no le queda más que rechazarla.

Finalmente, como consecuencia del rechazo de la demanda, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de mayo de 2019, sobre el bien objeto de este litigio de matrícula **378-66825**. Sobre el depósito judicial debe decirse que el mismo se constituyó a órdenes del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Palmira, como se observa en

la constancia de consignación aportada con la demanda (ítem 01 págs. 233-234). Sin embargo, consultado el destino de dicho título de depósito se observa a ítem 30 que en aquel despacho el mismo aparece como "cancelado por fraccionamiento" sin haber incorporado alguna suma para esta litis, de modo que no existen depósitos judiciales por devolver.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EXPROPIACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de la señora **LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE la devolución de los anexos físicos de la demanda la parte actora.

TERCERO: LEVANTAR la medida de Inscripción de la Demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 378-66825**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que, a cargo de la parte interesada, se sirva registrar este levantamiento.

CUARTO: SIN LUGAR a devolución de depósitos judiciales por la razón anotada en esta providencia.

QUINTO: En firme esta determinación, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a498b77a17b80af4e2cf61bd1709952491cc97ef90ba18f76997121a91e41ce**

Documento generado en 27/03/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>